

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Elecciones. — Circular.

Se acerca el mes de Diciembre y el día 4.º tienen que publicarse en todos los Ayuntamientos de las respectivas Secciones electorales los resultados de las anotaciones del registro que llevan las comisiones permanentes del censo electoral, con arreglo al art. 52 de la ley de 18 de Julio de 1865. Deber mio es al recordar tan importante servicio, encarecer muy especialmente á los Alcaldes y á las espresadas comisiones la necesidad de que verifiquen la rectificación de las listas con la mayor exactitud y con la mas estricta legalidad, á fin de que no figuren en ellas los que hayan perdido el derecho, y de que no dejen de incluirse los que legítimamente le hayan adquirido.

Hay tal vez muchas personas que tienen derecho electoral y que, ó por que desconocen la ley ó por indiferencia, no acuden en tiempo oportuno á reclamarlo; y siendo el deseo del Gobierno de S. M. que el censo electoral represente la verdad, me ha parecido oportuno reproducir en el Boletín oficial de esta provincia los títulos 4.º y 5.º de la ley vigente, tanto para que en la publicacion de las lis-

tas se eviten faltas ú omisiones, como para que las personas que en ellas deben figurar puedan con tiempo solicitar su inclusion.

Todos los electores actualmente inscritos en las listas tienen por la ley el derecho de pedir la inclusion ó exclusion de otros, en la forma que se determina en el título 4.º de la misma, y es muy conveniente que se haga uso de este derecho para neutralizar el efecto de la apatia ó indiferencia de los que no gestionan personalmente su inclusion. Las autoridades locales deben tambien escitar á los electores á que promuevan esta clase de reclamaciones, á fin de que el censo sea lo que debe ser y lo que la ley quiere que sea.

Por tanto, encargo á los Alcaldes muy particularmente y bajo su responsabilidad, que den la mayor publicidad á esta circular, fijando el Boletín en los sitios de costumbre, de manera que puedan enterarse de ella todos los habitantes de sus respectivos distritos municipales.

Segovia 9 de Octubre de 1867. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Títulos que se citan.

#### TITULO IV.

#### DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el tit. 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legitima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria

de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion, en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito ó seccion, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos que se fijaran en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la seccion, de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del termino de 20 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquier elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el termino del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutivo sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del termino del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del

art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho termino, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se espedirá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente original ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído despues del juicio verbal, para lo cual se le pasaran los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferentes secciones le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legitima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá lo trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documenta-

cion, en la forma dispuesta por los articulos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hara en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este o a cualquiera otro elector que se presente a sostener su derecho le bastara justificar la calidad o circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolvera el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20 no podra volver a ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad a su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podran acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones a que se refieren los articulos 30 y 35 se interpondran dentro del termino de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y seran admitidas de plano, remitiendose los autos originales a la Audiencia del territorio, con previa citacion de las partes para que comparezcan en Tribunal dentro del termino de 15 dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciaran en la forma y por los tramites prescritos para las de los interdictos posesorios por los articulos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, a quien al efecto pasaran los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podra tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera a alguno de los tramites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandara reponer los autos al estado que tenian cuando se cometio la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable en la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los terminos fijados en los articulos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstaran al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podran las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito o seccion, deberan ser designadas nominalmente en el poder las personas, cuya inclusion o exclusion haya de solicitarse, y no podra hacerse la demanda estensiva a otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use seran de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los articulos que preceden se decidiran por las reglas generales de sustanciaci6n de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dara testimonio literal de ella a las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasara desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusara el recibo inmediatamente y dispondra en su caso que se haga a su tiempo la inscripci6n consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 49. En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrira un libro titulado Registro del censo electoral, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme a lo dispuesto en el art. 145, se haran constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia a los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia a los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitira el Gobernador, y se archivaran en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estaran bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro Concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovaran por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que seran responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion lo hara saber por escrito a la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria municipal para que tenga presente en la rectificaci6n inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicaran por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertaran en el Boletin oficial de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto a las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitira la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes a los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolveran de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones a los reclamantes.

Art. 54. Estos podran hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al Gobernador de la provincia, quien resolvera definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitira con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resoluci6n se hara saber tambien inmediatamente a la parte recurrente y a la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.º de Enero siguiente se anunciara por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicara impresa, y se insertara ademas en el Boletin oficial de la provincia, la lista de los electores rectificada a tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones a que hubieren dado lugar las reclamaciones a que se refieren los dos articulos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderan por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertaran integras en el libro del

registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertara en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral asi rectificada sera definitiva, y regira hasta la nueva rectificaci6n anual. Solamente los electores en ella inscritos podran tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion, estuviere condenado por sentencia ejecutoria a inhabilitacion o suspension de sus derechos politicos, no podra ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45.000 o mas almas que forman un distrito electoral no habra mas que un solo registro del censo, que se arreglara con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictara las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este titulo.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION DE GANADOS Y CEREALES.

Cuando la Diputacion provincial y esta Junta se afanan por fomentar la agricultura y su eficaz auxiliar la ganaderia, ofreciendo premios a los

Relacion de los espositores de ganado caballar y mular.

Table with 2 columns: 'Número de orden' and 'Nombre del espositor'. It lists 23 entries of horses and mules from various locations like Segovia, Cuellar, and Sepúlveda, including names like Doña Catalina Cazorro, D. Gregorio de Pedro, and D. Manuel Gonzalez.

espositores de granos y ganados, y procurando por todos los medios de que respectivamente pueden disponer, dar el mayor desarrollo a tan poderosos ramos de riqueza, ven con profundo sentimiento que no corresponden los labradores y ganaderos a los sacrificios que exclusivamente por su inmediato beneficio hacen ambas corporaciones.

La Esposicion celebrada en esta ciudad los dias 14, 15 y 16 de Setiembre último patentiza esta sensible verdad.

Abierta competencia por partidos judiciales para los labradores de los pueblos que los componen, ningun producto han exhibido los de Santa Maria de Nieva y Sepúlveda.

Del de Riaza solo concurrió un espositor de Campo de San Pedro con trigo; y del de Cuellar otro con trigo, cebada y centeno.

De garbanzos, producto el mas rico de España, y que en abundancia se cultiva en la provincia, solo se han presentado cinco muestras por vecinos del partido de la capital; habiendo todos obtenido premio; porque esta Junta, deseosa de estimular premiando, acordó que los señalados por garbanzos para los partidos de Cuellar, Santa Maria de Nieva, Riaza y Sepúlveda se adjudicasen a los espositores del de Segovia.

Sirva esto de correctivo a la apatia y flojedad de los labradores que han dejado de concurrir a la Exposicion.

Relacion de los espositores de ganado caballar y mular.

Relacion de los espositores de ganado vacuno.

Table with 3 columns: Número de orden, Nombre del espositor, Nombre del ganado. Lists exhibitors and their animals.

Relacion de los espositores de ganado lanar.

Table with 2 columns: Número de orden, Nombre del espositor. Lists exhibitors and their sheep.

Relacion de los espositores de ganado de cerda.

Table with 2 columns: Número de orden, Nombre del espositor. Lists exhibitors and their pigs.

Relacion de los espositores de cereales.

Table with 3 columns: Número de orden, Nombres de los espositores, Objetos. Lists exhibitors and their grain products.

Nombres de los espositores.

Objetos.

Table with 2 columns: Nombres de los espositores, Objetos. Lists exhibitors and their grain products.

Table with 2 columns: Nombres de los espositores, Objetos. Lists exhibitors and their grain products.

La Junta, de conformidad á lo propuesto por el Jurado, acordó la adjudicacion de premios en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Premios, Nombres de los espositores, Valor de los premios. Lists awards and winners.

Table with 3 columns: Premios, Nombres de los espositores, Valor de los premios. Lists awards and winners.

Nota. No se adjudica premio al toro padre presentado por D. Claudio Marazuela por no haber nacido en la provincia.

Table with 3 columns: Premios, Nombres de los espositores, Valor de los premios. Lists awards and winners.

Table with 3 columns: Premios, Nombres de los espositores, Valor de los premios. Lists awards and winners.

Premios.	Nombres de los espositores.	Valor de los premios. Escudos.
2.º	D. Mariano Herrero, de Trescasas, por una fanega de trigo de mezcla.....	30
	D. Ramon Lucianez, de Bernuy de Porreros, por una fanega de cebada de 75 libras y 14 onzas.....	20
	D. Marcos Lopez, de Roda, por una fanega de cebada del mismo peso que la anterior, se le adjudica el premio asignado á igual producto en el partido de Santa María de Nieva, del cual no se ha presentado muestra alguna....	20
3.º	D. Carlos Moral, de la Losa, por una fanega de cebada de 71 libras, se le adjudica el premio asignado á igual producto en el partido de Sepúlveda, del cual no se ha presentado muestra alguna.....	20
	D. José Sastre, de Sonsoto, por una fanega de centeno.....	20
	D. Patricio Martín, de Palazuelos, por una fanega de centeno, se le adjudica el premio asignado á igual producto en el partido de Santa María de Nieva, del cual no se ha presentado muestra alguna.....	20
	D. Marcos Niño, de Escobar, por una fanega de garbanzos.....	30
	D. Francisco Calle, de Ontanares, por una fanega de garbanzos, se le adjudica el premio asignado á igual producto en el partido de Santa María de Nieva, del cual no se ha presentado muestra alguna.....	30
	D. Bernardino Galindo, de la Mata de Quintanar, por una fanega de garbanzos, se le adjudica el premio asignado á igual producto en el partido de Sepúlveda, del cual no se ha presentado muestra alguna.....	30
5.º	D. Lucas Moral, de la Losa, por una fanega de garbanzos, se le adjudica el premio asignado á igual producto en el partido de Cuellar, del cual no se ha presentado muestra alguna.....	30
	D. Carlos Moral, de la Losa, por una fanega de garbanzos, se le adjudica el premio asignado á igual producto en el partido de Riaza, del cual no se ha presentado muestra alguna.....	30

**Partido judicial de Cuellar.**

4.º	D. Gregorio de Pedro, de Narros, por una fanega de trigo.....	36
2.º	No se ha presentado muestra de trigo de mezcla.....	
3.º	D. Gregorio de Pedro, de Narros, por una fanega de cebada.....	20
4.º	El mismo, por una fanega de centeno.....	20
5.º	No se ha presentado muestra de garbanzos: el premio asignado para este partido se le adjudica á D. Lucas Moral, de la Losa.....	30

**Partido judicial de Riaza.**

1.º	D. Aniceto Martin, del Campo de San Pedro, por una fanega de trigo.....	36
2.º	No se ha presentado muestra de trigo de mezcla, de cebada, de centeno ni de garbanzos, el premio asignado para este último producto se adjudica á D. Carlos Moral, de la Losa.....	30

**Partido judicial de Sepúlveda.**

No han presentado producto alguno de cereales; los premios correspondientes al trigo, cebada y garbanzos se han adjudicado respectivamente á D. Francisco García, de Segovia, á D. Carlos Moral, de la Losa y á D. Bernardino Galindo, de la Mata de Quintanar.

**Partido judicial de Santa María de Nieva.**

No han presentado producto alguno de cereales; los premios correspondientes al trigo, cebada, centeno y garbanzos se han adjudicado respectivamente á D. José Nogales, de Revenga, á D. Marcos Lopez, de Roda, á D. Patricio Martín, de Palazuelos y á D. Francisco Calle, de Ontanares.

Además se adjudica á D. Celestino de Frutos, de Basardilla, el premio de 20 escudos por media arroba de lino en rama, limpio.

**Los agraciados podrán presentarse por sí ó por persona autorizada en la Secretaría de esta Junta, Seccion de Fomento del Gobierno de Provincia, para recoger de la Depositaria de fondos provinciales las cantidades con que han sido premiados.**

**Segovia 8 de Octubre de 1867.—El Gobernador Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.—P. A. D. L. J.—Joaquin María Labandera, Secretario.**

**SECCION CUARTA.**

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa, dos pajares, un herren, tres tierras y dos cercas, radicante todó en término de las Navas de San Antonio, y á varios muebles que judicialmente se enajenan bajo el tipo en que han sido retasados, acuda á este Juzgado ó ante el primer suplente de Juez de paz del espresado pueblo de Navas de San Antonio, en sus respectivas Salas de audiencia, el dia veinte y ocho del actual á las once de su mañana, que se admitiran las que se hicieren siendo arregladas. Dado en Segovia á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

**SECCION QUINTA.**

**Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaria general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.**

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Seccion cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Tomás Manuel Valcárcel, Tesorero interino que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí, ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por rentas generales de la citada provincia, correspondiente á los meses de Enero y Febrero del año de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

**Madrid 4 de Octubre de 1867.—Ignacio Suarez-Inclan.**

**Alcaldia de Pajares de Fresno.**

Se halla vacante la Secretaria de Pajares de Fresno, por jubilacion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en cien escudos pagados por trimestres de los fondos municipales; su provision será ante este Ayuntamiento á los 30 dias de insertado este anuncio en el Boletin; los aspirantes dirigan sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, francas de porte.

**Pajares de Fresno 2 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Fernando Estevez.**

**Alcaldia de Vegas de Matute.**

El guarda del Carrascal, jurisdiccion de esta villa, ha puesto á mi disposicion una yegua cerrada, de seis cuartas de alzada, pelo negro, la oreja izquierda despuñtada y dos lunares blancos en los costillares: un potro de rastra, pelo idem. Se las ha hallado pastando en el terreno que guarda.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento del dueño:

**Vegas de Matute 1.º de Octubre de 1867.—El Alcalde, Fernando Cubo.**

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.**

El dia 21 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Cantalejo, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion de un Guarda local, el aprovechamiento de 28 pinos de los propios del mismo, caidos por los vientos, cuya clasificacion y tasacion es la siguiente:

N.º de pinos.	Clases.	Tasacion. Escos. Mts.
2	medias varas.....	10
3	piés y cuartos.....	12
12	tercias.....	36
4	sesmas.....	8
1	media vigueta.....	600
2	maderos de á 6.....	4
1	idem de á 10.....	600
3	pinos para leña.....	6

28 Totales..... 77'200

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial núm. 23 de 22 de Febrero último para aprovechamiento de igual naturaleza.

**Segovia 7 de Octubre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.**

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.**

El dia 24 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Saldaña, bajo la presidencia de su Alcalde, el aprovechamiento del fruto de bellota de aquellos propios, tasado en 40 escudos.

El acto del remate tendrá lugar bajo las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que para remate del mismo aprovechamiento se insertaron en el Boletin oficial de la provincia de 10 de Octubre del año anterior, núm. 124.

**Segovia 8 de Octubre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.**

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.**

El dia 21 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Melque, el aprovechamiento del fruto de piña albar de los montes de aquellos propios, retasado en 16 escudos.

El acto de remate y el consiguiente disfrute se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta, que sobre el mismo objeto se insertó en el Boletin oficial núm. 72, de 17 de Junio último.

**Segovia 5 de Octubre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.**

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.**

El dia 22 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Melque 23 pinos del grueso de media vara y pié y cuarto, concedidos á aquel pueblo por el vigente plan de aprovechamiento, y tasados en 114 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial núm. 62, de 24 de Mayo último.

**Segovia 5 de Octubre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.**

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Por dimision voluntaria de los colonos Doroteo y Froilan de Nicolas, se halla vacante una heredad de tierras que el señor Marqués del Arco posee en el pueblo de Villagonzalo, de esta provincia. Si alguna persona quisiere tomar en arrendamiento dicha heredad puede pasar á tratar con el Administrador de dicho Sr. Marqués, que vive en Segovia calle de los Leonés, núm. 6, ante quien podrá hacer sus proposiciones, que se le admitiran siendo justas y arregladas.

**Arriendo de pastos.**

Los que deseen tomar en arrendamiento los pastos del término de Lobones, jurisdiccion de Valverde, pueden pasar á tratar con Vicente Gomez, molinero de Lobones.

**Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.**